



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43921/2022/CNC1

Reg. nro. 371/26

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 43.921/2022/CNC1**, caratulada “**Sergio Hernán C. s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. Por resolución del 19 de septiembre de 2025, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -integrada por los jueces Ignacio Rodríguez Varela y Hernán Martín López- resolvió confirmar el sobreseimiento de Sergio Hernán C. y Fernando Gabriel Blumetti dispuesto por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 39 y rechazar el pedido de la fiscalía de que se dispusiera el archivo de las actuaciones en los términos del art. 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN).

II. Contra esa resolución, interpuso recurso de casación el auxiliar fiscal de la Fiscalía General nro. 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dr. Gabriel Esteban Páramos, el cual fue oportunamente concedido por la cámara y mantenido en esta instancia.

Los agravios de la parte recurrente se dirigen centralmente a cuestionar el rechazo de su pedido de archivo de las actuaciones hasta que el menor cumpliera la mayoría de edad y -si así lo deseara- ratificare la denuncia



formulada por su madre (cfr. el art. 67, cuarto párrafo del Código Penal, según la ley 27.206).

III. Contra la misma resolución, la querella interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Posteriormente, la parte presentó un recurso extraordinario, que también fue rechazado por la misma sala. Ante esta sede, la querella no presentó un recurso de queja.

IV. El 23 de octubre de 2025, la Sala de Turno de esta cámara - integrada por los jueces Mauro Divito y Eugenio Sarra bayrouse- declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del CPPN.

V. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) las partes no efectuaron presentaciones.

VI. El 9 de marzo, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (cfr. con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la querella solicitó la realización de la audiencia mientras que la fiscalía presentó un memorial sustitutivo en donde se remitió a los argumentos expuestos previamente.

El 16 de marzo se presentaron en esta cámara la madre de quien resulta parte damnificada según la denuncia -Bárbara Cecilia P.-, el imputado Sergio Hernán C. y su defensor particular, Marcelo Julián Chumba. No se celebró audiencia en los términos del art. 465, en atención a la incomparecencia del letrado patrocinante de la querella quien presentó un escrito en el que señaló que entendía pertinente que se escuchara, exclusivamente, a su representada.

En tales condiciones, se procedió a escuchar a la Sra. P. en los términos de la Ley 27.372, quien hizo saber que sus dos hijos habrían padecido situaciones de abuso por parte de su padre y que ella misma fue víctima de violencia de género, aclarando que nunca pudo efectuar una denuncia. Seguidamente, a efectos de respetar la igualdad entre las partes, también se le dio la oportunidad de hablar al Sr. C. (que esperaba en la antesala), quien informó que era la primera vez que era escuchado en este caso, se proclamó inocente y reclamó la rápida conclusión de este caso para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43921/2022/CNC1

poder volver a ver a sus hijos. Por último, el defensor particular hizo saber que presentaría un escrito de breves notas -que efectivamente se agregó, en el que solicita el rechazo del recurso- y se dio por concluida la audiencia.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO.

El juez **Rimondi** dijo:

1. Antecedentes del caso:

a. La denuncia y medidas de prueba adoptadas durante la instrucción.

De forma preliminar, conviene recordar que las presentes actuaciones se iniciaron a través de la denuncia formulada por Bárbara Cecilia P., madre del presunto damnificado, ante la Oficina de Violencia Doméstica con fecha 21 de agosto de 2022.

Los hechos fueron reseñados en la resolución del juzgado de instrucción de la siguiente manera: *“se le atribuye a su ex pareja Sergio Hernán (C.) y a un amigo de éste, Fernando Gabriel Blumetti, alias “Piru”, haber abusado sexualmente de su hijo (C.F.C.P.), de 3 años de edad en aquel entonces.*

Si bien no se puede precisar la cantidad de hechos que habrían sucedido, el último episodio dataría del viernes 19 de agosto de 2022 y habría ocurrido en el domicilio de Blumetti, sito en Pasaje Peiping 5159 de esta ciudad.

En tales circunstancias, el menor habría relatado a la denunciante que los encausados le introdujeron sus dedos en el ano. Asimismo, su padre (C.) también le habría introducido un palo, con el que le extrajo materia fecal, y le propinó golpes en esa región.

El Agente Fiscal calificó dicho suceso como abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por la participación de dos personas y por el vínculo -en el caso de Sergio Hernán (C.) - (arts. 45 y 119 párrafo 3 y 4 inc. “B” y “D” del Código Penal).”



Las pruebas reunidas durante la instrucción de la causa incluyen, en primer término, los testimonios de la madre del niño, Bárbara Cecilia P., quien brindó su relato ante la Oficina de Violencia Doméstica y la sede fiscal, tanto sobre lo que le dijo su hijo y los rastros físicos que ella observó. Asimismo, se incorporó el testimonio de la maestra del niño, Paola Gabriela Kaltakian, junto con el acta del establecimiento educativo donde se registró un comentario realizado por éste en el jardín.

En el ámbito médico, se cuenta con la declaración testimonial del pediatra, Dr. Esteban Rowensztein, quien detalló los resultados de sus exámenes físicos y las comunicaciones mantenidas con la madre ante las sospechas de abuso. En abril de 2021, se enteró de la situación de abuso, siendo que trataron el tema con la psicóloga y no arrojó indicios de un posible abuso. Además, *“(e)n función de ello, el pediatra revisó la zona y no encontró ninguna lesión o fisura visible en ninguna parte del cuerpo, ni en el esfínter anal, que presentaba un tono conservado (sin dilataciones). Tampoco advirtió ningún indicio físico de abuso sexual o violencia de otro tipo”*.

A ello se le suma la historia clínica y los informes médicos del Hospital Gutiérrez, en los cuales se asentó el estado físico del niño tras ser llevado a la guardia por la denunciante, dejando constancia de que *“el menor no presentó heridas ni sangrado en la región anal, y que su esfínter mantuvo tono conservado, sin lesiones ni fisuras; si bien se asentaron sospechas de posible maltrato físico”*.

Respecto a la prueba psicológica, se agregaron los informes y testimonios de las psicólogas tratantes. Por un lado, Julia Laura Dorín, quien brinda tratamiento al niño desde abril de 2021, hizo saber que *“(P.) le relató los distintos episodios que motivaron su denuncia. No obstante, si bien C. en las sesiones de manera directa no hizo mención a ello, presentaba indicadores de violencia verbal, física, ambiental y simbólica por parte del padre.”* Por otro lado, la licenciada Aymará Judith Muntaabski destacó que *“si bien no advirtió conductas sexualizadas concretas en el comportamiento del menor, el niño presentó indicios de abuso psicológico por parte de (C.).”* El 14 de junio de 2022, ambas profesionales confeccionaron un informe a través del cual concluyeron que *“el menor no presentó indicios de abuso sexual, pero sí de desborde emocional y otro tipo de abusos y violencia por parte del padre”*.

También intervino María Lourdes Majdalani, también psicóloga del niño, quien concluyó que *“sería prudente dejar pasar un tiempo para que el menor*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43921/2022/CNC1

pueda aportar un relato más preciso, ya que necesitó cuatro meses de tratamiento para que efectuara una primera y única referencia sobre el hecho en cuestión.”

Finalmente, se tuvieron en cuenta las dos audiencias de Cámara Gesell donde fue escuchado por profesionales especializados. En la primera entrevista, el profesional interviniente determinó que *“no surgen secuelas postraumáticas de victimización sexual, pero sí se observa la presencia de un estado emocional displacentero (angustia, hostilidad, ansiedad) que podría ser reactivo a las disputas parentales que el niño ha visualizado, lo cual es indicador de maltrato emocional. Además, no advirtió indicadores que permitan inferir una afectación en el desarrollo de la sexualidad.”*

Por otro lado, en la segunda entrevista, realizada casi dos años después, los profesionales advirtieron que: *“reiteró los episodios de maltrato de su padre; y enumeró un puñetazo a su zona genital, poniendo énfasis en el golpe y el dolor ocasionado; que para los profesionales actuantes está comprendido dentro de una acción de violencia física. En cuanto a los supuestos golpes o contactos con objetos contundentes en zonas íntimas denunciados en este proceso, avanzada la entrevista el niño aclaró que ello no sucedió, que fue una mentira que le dijo a su mamá para no ver más a su papá. Pensaba el niño que su madre hablaría con su ex pareja para que lo trate mejor, pero no lo hizo, motivo por el cual dejó de verlo a los 3 años”.*

b. El archivo.

El 17 de febrero de 2025, a instancias del representante del Ministerio Público Fiscal, quien tenía a su cargo la dirección de la investigación (art. 196 del código de rito) y de la Unidad Especializada en la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de delitos en procesos penales nro. 1, el juez de instrucción dispuso archivar las actuaciones en los términos del art. 195, *in fine*, del CPPN.



Tal decisión fue revocada por la Alzada, el 3 de abril del mismo año, sosteniendo que *“nunca puede el archivo resultar aplicable a un proceso en trámite y con imputados, lo que contraviene la manda del artículo 5 del ordenamiento adjetivo, en tanto el curso de la acción penal no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley, que aquí no se presentan.”*

Seguidamente, el fiscal volvió a insistir con el archivo de las actuaciones, conforme al criterio adoptado por el ministerio en casos análogos. Por su parte la querella requirió que se cite a indagatoria a los denunciados.

El 15 de mayo de 2025, el juez de instrucción decretó la nulidad del dictamen fiscal, el cual fue revocado por la alzada al sostener que *“la cuestión se trata de una diferencia de criterio con el agente fiscal, quien ha fijado una postura fundamentada en el expediente, por lo cual el juez debe reasumir la dirección del sumario y, en su caso, disponer las medidas que entienda correspondan en arreglo a lo dispuesto en el art. 193 del CPPN o dictar las resoluciones que amerite el estado de la causa.”*. Por otro lado, la defensa siguió insistiendo con el sobreseimiento.

El 29 de julio de 2025, el juzgado resolvió sobreseer a Sergio Hernán C. y Fernando Gabriel Blumetti (art. 336, inc. 2, del CPPN).

Dicha decisión fue recurrida por la fiscalía, al sostener que correspondía el archivo, y por la querella. El 19 de septiembre de 2025, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar el sobreseimiento.

c. La resolución recurrida.

En primer lugar, la Sala IV señaló que el Ministerio Público Fiscal cuestionó la decisión únicamente por considerar que correspondía archivar el expediente hasta que el niño creciera, sin proponer la producción de nuevas medidas de prueba ni sostener que existiera mérito para agravar la situación procesal de los encausados. Recordó que ya se había expedido el 3 de abril de 2025 al evaluar la misma situación y que no resultaba procedente adoptar una decisión de archivo frente a la existencia de imputados identificados. Indicó que insistir en tal solución implicaría retrotraerse a etapas procesales ya precluidas, razón por la cual el planteo no podía prosperar.

En segundo término, sostuvo que no se advertían medidas de prueba pendientes susceptibles de modificar el panorama existente, ni





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43921/2022/CNC1

elementos que permitieran revertir la solución adoptada en la instancia anterior, como pretendía la querella.

Destacó que las acciones descriptas por la madre no habían hallado sustento en el relato del niño, quien en la segunda entrevista de Cámara Gesell reconoció haber inventado que su padre había realizado determinadas conductas porque no quería verlo más. Asimismo, afirmó que no se habían aportado elementos convincentes acerca de los supuestos episodios de abuso sexual. Observó que sólo la perito propuesta por la querella mencionó posibles signos de esa índole, mientras que en sentido contrario se pronunciaron las profesionales del Hospital Gutiérrez, las psicólogas tratantes, el licenciado del Equipo Técnico Infanto Juvenil del Ministerio Público Tutelar y la licenciada Fernanda Zárraga, quien intervino en las entrevistas de Cámara Gesell.

La sala resaltó especialmente que en la última entrevista el niño manifestó que, “*como venganza*”, había dicho “*la mentira de los martillazos*” para no ver más a su padre, dado que su madre no le creía que aquello fuera inventado. En función de ello, concluyó que las medidas dispuestas no habían logrado acreditar la hipótesis delictiva: el niño no aportó referencias o descripciones compatibles con abuso sexual en las entrevistas, los exámenes médicos no evidenciaron lesiones ni anomalías y los peritajes psicológicos no proporcionaron indicios de victimización sexual, aunque sí corroboraron la existencia de vínculos familiares conflictivos y situaciones de violencia.

En definitiva, entendió que no se había logrado establecer que los imputados hubiesen afectado la libertad sexual o el normal desarrollo del niño. A su vez, ponderó que durante el trámite del proceso se había resguardado el interés superior del menor, su derecho a ser oído y su intimidad, y advirtió que



continuar con diligencias innecesarias importaría una revictimización, teniendo en cuenta que ya había declarado en dos oportunidades.

Finalmente, en el punto III, y sin perjuicio de confirmar el sobreseimiento, dispuso la remisión de testimonios a la Defensoría General de la Nación, al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes y al juzgado civil que eventualmente debiera intervenir, a fin de que evaluaran las situaciones de violencia familiar expuestas y consideraran el contenido del expediente antes de autorizar una eventual revinculación del niño con el encausado.

Por todo ello, confirmó el auto impugnado en cuanto fue materia de recurso.

2. El recurso de casación:

En primer lugar, la fiscalía sostiene que la resolución recurrida incurre en un error al descartar el archivo de las actuaciones hasta que el niño alcance la mayoría de edad y pueda, si así lo desea, ratificar la denuncia formulada por su madre. Afirma que no se ha alcanzado el grado de “certeza negativa” exigido para el dictado de un sobreseimiento -temperamento que reviste carácter excepcional-, ya que si bien las pruebas reunidas no resultan suficientes para avanzar hacia una acusación, tampoco permiten descartar definitivamente la hipótesis delictiva.

En esa línea, remarca que la duda no habilita el sobreseimiento y que, ante la ausencia de certeza exculpatoria, correspondía aplicar el artículo 195 del CPPN y disponer el archivo hasta que la víctima pudiera ejercer plenamente su derecho.

Asimismo, cuestiona que la cámara haya considerado improcedente el archivo por la sola circunstancia de existir imputados identificados. Sostiene que tal argumento desconoce la reforma introducida al artículo 67 del Código Penal (ley 27.206), que prevé la suspensión de la prescripción hasta que la víctima menor de edad alcance la mayoría y formule o ratifique la denuncia.

En segundo término, el recurrente afirma que la decisión vulnera normas constitucionales y convencionales, en particular el derecho a la dignidad, la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva del niño presuntamente damnificado.

Señala que el sobreseimiento impide que, al alcanzar la mayoría de edad, pueda ratificar la denuncia y continuar con la investigación, lo que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43921/2022/CNC1

lesiona su derecho a acceder a la justicia y a hacer efectiva su pretensión punitiva.

En relación con la igualdad ante la ley, argumenta que la resolución desconoce la especial situación de vulnerabilidad de los niños frente a los adultos, quienes sí cuentan con plena capacidad para formular y sostener una denuncia penal. Entiende que al cerrar definitivamente el proceso se coloca al niño en una situación de desventaja estructural, privándolo de las mismas posibilidades que tendría una víctima mayor de edad.

Finalmente, destaca que el Estado tiene una obligación reforzada de protección respecto de niños, niñas y adolescentes, derivada de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En tal sentido, afirma que la decisión impugnada desatiende el principio del interés superior del niño y el deber estatal de adoptar medidas especiales para garantizar el acceso efectivo a la justicia de personas en situación de especial vulnerabilidad.

En síntesis, el agravio central radica en que el tribunal confirmó un sobreseimiento sin que existiera certeza negativa suficiente, en lugar de disponer el archivo hasta que la víctima pudiera ejercer plenamente sus derechos.

3. La solución del caso:

Ingresando al tratamiento del caso, adelanto que propondré al acuerdo el rechazo del recurso de casación.

Por ser de aplicación al caso, me remito a las consideraciones que expuse en el precedente **“B., Norberto Martín”**¹ de esta sala, dado que la pretensión de la fiscalía representa un mecanismo no admitido legalmente y al que, en el caso, tampoco corresponde acudir.

¹ CNCCC, Sala 1, voto de los jueces Bruzzone, Rimondi y Divito, reg. n° 510/2023, sentencia del 11/04/2023.



En el precedente mencionado, los acusadores pretendían la aplicación del archivo de las actuaciones bajo el mismo argumento que emplea en esta ocasión la fiscalía, esto es, extrayendo de las pautas legales vinculadas con la necesidad de otorgar mejores oportunidades de acceso a la jurisdicción de las víctimas (incluidas aquellas que son menores de edad al momento de los hechos), en una lectura en conjunto con el texto de la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos de Derechos Humanos, una facultad de archivo de las actuaciones que no tiene base legal.

En efecto, el hecho de que la legislación haya ido recogiendo numerosos aspectos que tienden a consagrar derechos a las víctimas, teniendo particularmente en cuenta las dificultades propias de la investigación de casos de abuso sexual (v.gr., para denunciar los hechos, para que éstos sean investigados en forma diligente, etc.), no conlleva por sí una posibilidad de archivo (al estilo del viejo sobreseimiento provisional) para casos como el presente. Por ello, la interpretación pretende la parte recurrente implica una interpretación analógica de las normas vigentes en perjuicio del imputado.

Además, resulta contraria al criterio establecido por la CSJN en el fallo “**Peluffo**”², en el que consideró que el archivo de las actuaciones no puede ser aplicado a casos análogos para el que está específicamente previsto. También la doctrina³ da cuenta de que resulta impertinente el empleo del archivo de las actuaciones “*cuando disfraza un sobreseimiento provisional*” como el que preveía el viejo código procesal sancionado en 1888 (Ley nro. 2.372), que se aplicaba “[c]uando los medios de justificación acumulados en el proceso, no [fueran] suficientes para demostrar la perpetración del delito” tal como ocurriría en este caso y “[c]uando comprobado el hecho criminal, no [aparecieran] indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores” y tenía por efecto “*deja[r] el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción*”.

Profundizando en el asunto, sobre la última frase del cuarto párrafo del art. 67 del CP podemos distinguir dos supuestos que hacen alusión a quienes, en su adultez, formulan la denuncia por hechos que nunca habían sido puestos en conocimiento de las autoridades o ratifican la denuncia formulada previamente por parte de otras personas en su nombre. Es decir

² CSJN, Fallos: 319:43.

³ D’ALBORA, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 350.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43921/2022/CNC1

que el legislador ha pretendido que la promoción de la acción penal por este tipo de delitos por parte de la persona damnificada por ellos no esté sujeta a ningún plazo de prescripción.

Ahora bien, para que el ejercicio de la segunda alternativa de esa disposición no se enfrente eventualmente con el obstáculo de la cosa juzgada, es necesario que no hubiera existido un proceso. En esa medida, la última frase del cuarto párrafo del art. 67 CP puede ser plausible únicamente en supuestos en los cuales no se formuló imputación concreta contra una persona y no se ha comenzado una investigación, puesto que no se ha suspendido la posibilidad de dictar un auto de sobreseimiento hasta que el niño/a adquiera dieciocho años y decida ratificar la denuncia, sino únicamente el curso de la prescripción de esa acción.

Nótese que, en el régimen procesal vigente, la primera etapa del proceso tiene por objeto “[c]omprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad” (art. 193 del CPPN) y el juez debe pronunciarse respecto del mérito de la investigación, mediante un auto de procesamiento (art. 306 del CPPN), de falta de mérito (art. 309 del CPPN) o de sobreseimiento (arts. 334 y ss del CPPN), según el caso; mientras que el archivo de las actuaciones está previsto para la etapa inicial del procedimiento y supone la imposibilidad de llevar a cabo un proceso, por ejemplo, porque el autor del delito es desconocido y no existen líneas de investigación posibles para dar con él, o porque la persona que denuncia un delito dependiente de instancia privada no se presenta a instarla.

Es que, como se dijo, la investigación no arrojó información de entidad para llevar la acusación a juicio. Frente a ello, no resulta atendible la pretensión de que el Estado archive las actuaciones *sine die*, a la espera de que



el niño se encuentre en condiciones de relatar los hechos que, presuntamente, lo habrían damnificado.

Repárese en que esa posibilidad en abstracto podría predicarse para todos los casos en los que no se halla prueba para proseguir y el testimonio del niño involucrado tampoco arroja elementos para la investigación. De este modo, en denuncias por abuso a personas menores de edad, nunca podría predicarse un cuadro de “*certeza negativa*”, derogándose en los hechos la posibilidad del dictado de un sobreseimiento en la etapa de instrucción.

Por otro lado, respecto al precedente “**Acuña**”⁴ que trae a colación la defensa, no se demuestra en el presente caso la concurrencia de un escenario como el que se presentó allí, es decir, que permita sospechar fundadamente que el relato del niño pueda estar atravesado por algún tipo de presión o condicionamiento externo que permita el archivo de la causa.

Si se analiza la totalidad de la prueba recolectada, surge que desde que se inició la investigación (21 de agosto de 2022) se tuvo en cuenta: el relato de la madre del menor; la declaración del pediatra; la historia clínica y los informes médicos del Hospital Gutiérrez; el informe confeccionado por las psicólogas Julia Laura Dorín y Aymaré Judith Muntaabski; la declaración de otra psicóloga, María Lourdes Majdalani; la maestra escolar del niño, Paola Gabriela Kaltakian; y las dos audiencias de Cámara Gesell en las que fue escuchado el niño.

Es decir, a pesar de las profusas medidas de prueba adoptadas a lo largo de la investigación, no se han arrimado elementos de convicción suficientes. En tales condiciones, las conclusiones que se realizan en la resolución en crisis constituyen una derivación razonada de las constancias de la causa.

Así las cosas, los motivos invocados por la parte recurrente como excepción a la procedencia de un temperamento definitivo en el caso, no son válidos para mantener indefinida la situación del imputado en un caso en el que efectivamente se procedió (la acción fue impulsada y se sustanció una investigación por un lapso aproximado tres años).

Por último, cabe consignar que los supuestos hechos de violencia de género que la habrían damnificado y los abusos sexuales en perjuicio de su

⁴ CNCCC, Sala 2, “Acuña”, Reg. nro. 1491/2022, sentencia del 21/09/2022. Voto de los jueces Horacio L. Días y Eugenio C. Sarrabayrouse.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43921/2022/CNC1

otro hijo, G., que genéricamente mencionó (sin describir) la Sra. P. en la audiencia, no integran el sustento fáctico del sobreseimiento en revisión. En consecuencia, sin perjuicio de las comunicaciones dispuestas en el dispositivo III de la decisión en revisión (a la Defensoría General de la Nación, al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes y al juzgado civil que eventualmente debiera intervenir) deberá ser la parte la que formule las denuncias que estime correspondan.

4. Conclusión.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la fiscalía y confirmar la resolución recurrida (arts. 336, inc. 2º, 445, 456, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Sin costas (arts. 530 y 531, CPPN).

El juez **Divito** dijo:

Voy a acompañar la propuesta que formula el colega. En efecto, estimo que resultan aplicables al caso las consideraciones que expuse en la citada causa “B. Norberto Martín”, de esta sala, al adherir al voto del juez Bruzzone, dado que el archivo pretendido por el recurrente representa un mecanismo que no se halla contemplado legalmente y al que, en el caso, tampoco resulta dable acudir pretorianamente.

En efecto, si bien la ley procesal no admite resoluciones análogas al derogado sobreseimiento provisional -tal como lo señalaba el juez Bruzzone en el citado precedente-, a mi juicio, no es dable descartar por completo la posibilidad de acudir a un archivo, de manera excepcional -como se hizo en el fallo “Acuña” (CNCCC, Sala 2, Reg. nro. 1491/2022, 21/09/2022), en tanto ello resulte menester, conforme a las circunstancias particulares del asunto, a los fines de garantizar la observancia de normas de jerarquía constitucional,



como el derecho de acceso a la justicia y a ser oído/a de un/a niño/a (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12).

Sin embargo, conforme a los elementos probatorios reseñados por el juez Rimondi, resulta claro que aquí no se verificó la concurrencia de ese marco de excepción, razón por la que, en definitiva, coincido con la solución postulada en el voto que abre este acuerdo.

El juez **Bruzzone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos brindados por el colega Rimondi en su voto, adhiero a la solución allí propuesta.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio, sin costas (arts. 336, inc. 2º, 445, 456, 465, 468, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente a los imputados, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

